



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. **010**

Villavicencio, **15 ENE 2020**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NAYIBE ALVARADO Y JHON ALEXANDER
CEGUA ROJAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00636-00
ASUNTO: INTERVENCIÓN DE TERCERO CON INTERÉS
DIRECTO

I. Antecedentes:

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, el señor José Luis Sánchez Rojas solicitó su vinculación al proceso en calidad de *tercero con interés jurídico para actuar*, teniendo en cuenta que la decisión de mérito que aquí se profiera podría comprometer sus derechos e intereses respecto del inmueble cuya titularidad es objeto de litigio, a saber, el predio Casa El Tigre –denominado por la parte actora como Caño Hondo– sobre el cual ejerce posesión pacífica e ininterrumpida¹.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se inadmitió la solicitud por considerar que se trataba de una intervención excluyente, figura procesal en virtud de la cual debía presentarse una demanda y cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., además de tener que comparecer por conducto de abogado inscrito, concediendo al interviniente el término de 10 días para la subsanación de los yerros indicados en la providencia², al término de los cuales el señor José Luis Sánchez Rojas no emitió pronunciamiento alguno.

II. Para resolver, el Despacho considera:

Como se sostuvo en providencia del 18 de septiembre de 2019, la intervención excluyente, regulada por el artículo 63 del Código General del Proceso, implica que el

¹ Folio 21.

² Folios 325 al 327.

interviniente deba manifestar intereses opuestos a los discutidos en el litigio inicial, formulando sus pretensiones respecto de una y otra parte convocadas por la demanda principal³.

En ese sentido, aunque el señor José Luis Sánchez Rojas aduce tener interés directo en el asunto –pues estima comprometidos sus derechos e intereses sobre uno de los bienes baldíos objeto de debate–, en el presente caso no es palmario que deban proponerse pretensiones frente a ambas partes en litigio, en virtud del mejor derecho que se sugiere tenerse; pues si bien el resultado del proceso podría incidir en sus intereses, ello, *per sé*, no lo convierte en parte, ni tampoco implica que se vea cobijado por los efectos de la sentencia⁴.

En contraste, la intervención estaría dada como *tercero con interés directo*, calidad que:

“connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos”⁵

Así, ante la existencia del legítimo interés que se pone de presente y también se advierte, corresponde dejar sin efectos el auto del 18 de septiembre de 2019, en tanto se entendió la intervención del señor José Luis Sánchez Rojas, como de tipo excluyente, y se inadmitió su solicitud para que fuera adecuada la formalmente la demanda conforme el C.P.A.C.A.

No obstante, como se advirtió en el referido auto, el señor Sánchez Rojas actúa en nombre propio, sin acreditar la calidad de profesional del Derecho o encontrarse representado por uno de su confianza, debiendo comparecer al presente asunto por conducto de abogado inscrito, en virtud del artículo 160 del C.P.A.C.A.⁶.

De manera que, previo a tener o no por tercero con interés directo al señor José Luis Sánchez Rojas, se le requerirá para que intervenga en el presente trámite por intermedio de un profesional del derecho, constituyéndole poder para su representación en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; pues, de lo contrario, no podrá ser tenida en cuenta su solicitud de intervención.

³ En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de octubre de 2018, STL1331-2018. Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena. Radicación: 81447.

⁴ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso Contencioso Administrativo. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibañez, 2019. 501-503 p. ISBN 978-958-791-053-7.

⁵ *Ibidem*, 506 p.

⁶ “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”.

P.S.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 18 de septiembre de 2019, en tanto se entendió la intervención del señor José Luis Sánchez Rojas como excluyente, y se inadmitió su solicitud para que fuera subsanada la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A.; quedando incólume la providencia en lo demás.

SEGUNDO: Previo a tener o no por tercero con interés directo al señor José Luis Sánchez Rojas, por Secretaría, **REQUIÉRASE** para que en el término improrrogable de diez (10), contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, comparezca por conducto de abogado inscrito, en virtud del artículo 160 del C.P.A.C.A., o acredite ostentar dicha calidad, so pena de no tener en cuenta su solicitud de intervención.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada